Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Señor
[NOMBRE DESTINATARIO]

Atención: [GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD]

Referencia: Comunicación recibida por esta Superintendencia del Mercado de Valores bajo [NÚM. DE COMUNICACIÓN] de fecha 15 de febrero de 2024.

Distinguido señor:

Luego de un cordial saludo, nos dirigimos a ustedes en relación a la comunicación de referencia, mediante la cual el [INTERMEDIARIO DE VALORES] remite una consulta para conocer la posición de esta Superintendencia respecto a lo descrito a continuación:

> *La administración de los fondos por parte del cliente cuando tiene una oposición a pago en su cuenta de corretaje, siempre y cuando los fondos sean únicamente para ser invertidos en un producto del mercado de valores en* el [INTERMEDIARIO DE VALORES].
>
> *Es decir, a modo de ejemplo: Si recibimos una oposición a pago de un cliente del Puesto de Bolsa, como el requerimiento es que no se proceda a pagar los fondos producto de una operación que el cliente pueda tener,* el [INTERMEDIARIO DE VALORES] *pueda reinvertir esos fondos por instrucción del cliente, pero con la salvedad de que, al vencimiento de la misma, no proceda a pagar ni el capital ni los rendimientos a la cuenta bancaria del cliente, hasta tanto se nos notifique el levantamiento de la oposición.*
>
> *Una vez se notifique el levantamiento de la oposición, ya sea por conciliación entre las partes o por disposición de un juez, se procederá según lo que corresponda, por el monto que se indique.*

A los fines de responder la presente consulta, a modo de síntesis, es necesario apuntar ciertas consideraciones legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la apreciación legal de la oposición de pago, particularmente sobre sus efectos; a saber:

I. Su principal característica es que indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros[1].
II. Consiste en una instrucción para que una persona notificada se abstenga de pagar a otra una suma de dinero o entrega de mobiliarios sin que sea consentido de manera expresa por el oponente. En tal sentido, se considera una medida conservatoria, que no implica de manera automática la transferencia del crédito y no se requiere que sea autorizado por un juez[2].
III. La doctrina ha indicado que la oposición a pago "constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una

[1] Sentencia núm. 678 de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.
[2] Íbidem.

situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo"[3].

IV. En ese tenor, la jurisprudencia nacional ha determinado que la oposición "es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada (...) además la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo"[4].

V. En ciertos aspectos, encuentra semejanzas con el embargo retentivo, tales como en que ambas figuras producen la indisponibilidad de un crédito.

VI. En adición, "produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar"[5].

VII. No corresponde al tercero a quien se notifica una oposición de pago, determinar la validez ni el mérito de la oposición, por lo que este no compromete su responsabilidad en caso de negativa de entrega de valores que se encuentren afectados por una oposición, hasta tanto la misma sea levantada y debidamente notificada.

De las consideraciones vertidas en la presente consulta y a partir del análisis de la jurisprudencia, de la doctrina y de la escasa base legal relativa a las oposiciones de pago, las cuales fueron citadas precedentemente, observamos que el propósito de esta figura es - en esencia - la indisponibilidad de los bienes propiedad de contra quien afecta la oposición, a fines de asegurar un derecho que eventualmente podría ser reconocido a favor del opositor.

Visto esto, desde la perspectiva del ejemplo en cuestión expuesto por el [INTERMEDIARIO DE VALORES], entendemos que el hecho del cliente dar instrucciones de inversión sobre sus fondos afectados por una oposición, implica una disposición sobre sus bienes, que es contraria al propósito de la oposición y que pudiera generar un riesgo de pérdida de los fondos e insolvencia del cliente del puesto de bolsa; que es justamente lo que la oposición persigue evitar.

En el escenario planteado, ante la ocurrencia de una oposición notificada al puesto de bolsa y comunicada al cliente, las órdenes del cliente sobre inversión de sus fondos no podrían surtir efectos hasta tanto les sea notificado al intermedio de valores, el levantamiento de la oposición a pago respecto de los fondos afectados.

Finalmente, se informa que, considerando la limitada legislación que aborda la figura de la oposición, la Superintendencia del Mercado de Valores estará evaluando la misma, con el objetivo de establecer lineamientos sobre los efectos e implicaciones de la oposición en el mercado de valores de la República Dominicana.

Atentamente,

[FIRMA SUPERINTENDENTE]

[3] Hernández, Yoaldo. “Oposición al pago de dinero: medida esencialmente conservatoria y carente de regulación normativa”. Revista Gaceta Judicial, año 17, número 324.
[4] Sentencia núm. 23 de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.
[5] Íbidem.